



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2017**

**Asistentes**

**Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

**Concejales PSOE.**

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

**Secretario.**

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a diez de julio de dos mil diecisiete, siendo las trece horas y treinta minutos (13'30h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día diez de julio del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

**I.- FORMULARIO ADHESIÓN DE LAS EELL A PLATAFORMA GEISER/ORVE**

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde aprobar la adhesión a la plataforma electrónica de la SGAD que permite el acceso al Sistema de Intercambio de Registros (GEISER/ORVE), nombrando los interlocutores válidos y autorizados a efectos de esta adhesión

**II.- ACTAS REUNIÓN UNIDAD DE GESTIÓN.**

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, aprobar las act5as de gestión de "Red de sensores para aparcamientos", "Rehabilitación edificio antigua estación de RENFE", y "Aparcamiento disuasorio Barrio Ríu Turia-



Tribunal de les Aigues", debiendo proseguir con la tramitación correspondiente.

**III.- DERRAMA SERVICIO DE GESTIÓN, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACIÓN SISTEMA DE BICICLETAS.**

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, en base al informe emitido por el técnico de Medio Ambiente, abonar la derrama de ocho mil cuatrocientos veintiocho euros con setenta y un céntimos (8.428'71 euros) a la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud por la gestión, mantenimiento y explotación del sistema de bicicletas de los meses de julio a noviembre de 2016.

**IV.- CONVOCATORIA Y BASES DE LAS AYUDAS AL SERVICIO DE MATINAL XIQUETS 2017/2018.**

Vista la propuesta presentada en relación con la convocatoria y bases reguladores de las "Ayudas para el Servicio de Matinal xiquets", destinadas al alumnado de educación infantil (2º ciclo) y primaria para el curso 2017/2018, la Junta de Gobierno acuerdo aprobarlo por unanimidad.

**V.- CONCESIÓN SUBVENCIONES EN CONCURRENCIA COMPETITIVA JOVENES DEPORTISTAS.**

Acuerda la Junta de Gobierno conceder las subvenciones en concurrencia competitiva a los jóvenes deportistas de Quart por los conceptos de asistencia a entrenamientos, competiciones federadas y participación en las mismas, provincial o autonómica, nacional o internacional a los que se relacionan, por los importes que figuran en el expediente, se inicia con Jaime Albarañez y Soto y termina con José Javier Andujar Ojeda

**VI.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS.**

Dada cuenta de los expedientes tramitados a instancia de los interesados y vistos los informes emitidos, la Junta de Gobierno, acuerda:

**UNO.** Autorizar las siguientes ocupaciones de vía pública con terraza, con carácter anual:

- A Jian Jin, terraza de la cafetería "Dulces Aromas", sita en la C/Azorín, núm. 5-B, 40 m<sup>2</sup>, aforo máximo 27 personas.

- a D. Antonio Enebral Chaparro, terraza del bar "Taska El Nano", sita en la Avda San Onofre, núm. 39-B, 10



m2, ampliación de los 20 m2 ya autorizados, resultando un total de 30 m2, aforo máximo 20 personas.

- A Mercantil Recoval 2000 S.L., terraza del bar "Nelly", sita en la C/Virgen del Pilar, núm. 11-B, 8,67 m2, aforo máximo 5 personas.

**DOS.** Los autorizados deberán satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

**TRES.** La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).

En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

## **VII.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

### **VII.1.- Reclamación patrimonial D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Collado Hervàs. R.P. 11/2017.**

Presentado por Isabel Montesinos Martínez, en representación de Dña. María José Collado Hervàs, escrito con carácter de recurso de reposición, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por daños ocasionados al vehículo matrícula 7718-GLL, el día 18/11/16, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià, a la altura del núm. 231, frente a Smurfitt, por la existencia de un agujero en el asfalto de grandes dimensiones.

Visto que el interesado no aporta elementos nuevos para modificar la resolución adoptada, simplemente se reitera en que los daños han sido causados por el mal estado de la acera y su falta de señalización, que la patrulla actuante en el lugar de los hechos comprueba la veracidad de lo manifestado por la reclamante, así como también la falta de consignación de huellas de frenada o derrape.



Según informe suscrito por los Servicios Técnicos, emitido el día 03/04/2017, la vía es apta para circular sin que existan desniveles que impidan el tráfico rodado de vehículos, ahora bien, todo conductor queda obligado a dar cumplimiento a la diligencia media de velocidad precautoria, consistente en ajustar la velocidad a las circunstancias de la zona, estando la vía limitada a 50km/h.

Tras lo expuesto, y por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. María José Collado Hervàs, ratificando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 12/05/2017.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

**VII.2.- Reclamación patrimonial D. Javier Soriano Sanmartín. R.P. 17/2017**

D. José. Manuel Pérez Escrivá, en representación de D. Javier Soriano Sanmartín, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 23 de marzo de 2017, por los daños ocasionados el día 14 de diciembre de 2016, al vehículo matrícula 2005-FPF, cuando circulaba por la vía de servicio de la A-3, dirección Valencia, frente a la empresa Smurfitt, sita en Avda. Comarques del País Valencià, por la existencia de bache.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de ciento setenta euros con dieciséis céntimos de euro (170,16.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 7 de abril de 2017, emite el siguiente informe:

▪ Consta en nuestro archivo la asistencia a requerimiento del 112, a la Avda. Comarques del País Valencià, a la altura de la empresa Smurfitt, vía de servicio de la A-III, donde un vehículo había reventado una rueda tras haber pasado por un socavón.



▪ Personados los agentes en el lugar, se entrevistan con el reclamante Javier Soriano Sanmartín, conductor del vehículo Citroen picasso con matrícula 2005-FPF, el cual se encontraba estacionado, y manifiesta que: cuando circulaba por la vía de servicio con dirección Madrid, a una velocidad adecuada, ha impactado con un socavón que había en la calzada reventando la rueda delantera.

▪ Los agentes verifican el vehículo tratándose de daños en la rueda delantera derecha, neumático y llanta, así como la existencia de un socavón en la parte derecha de la calzada dirección Madrid junto a la mediana de separación de la vía de servicio de la A-III, frente a la empresa Smurfitt Kappa, sita en Avda. Comarques del País Valencià n° 231.

▪ Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

▪ Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

▪ En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 16 de mayo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con



fecha de 28 de marzo de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que no existe socavón que hubiera podido ocasionar los daños al vehículo del solicitante. No obstante, se observa en el pavimento un rectángulo de asfalto en diferente color

De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que hace referencia el siniestro, la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que la vía es apta para circular sin que existan desniveles que impidan el tránsito rodado de vehículos. No obstante, no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo



con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada y de su reparación mediante parcheado.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.



Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Javier Soriano Sanmartín, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

**VII.3.- Reclamación patrimonial D<sup>a</sup> blanca M. Gargantini.  
R.P. 32/2016**

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 17 de noviembre de 2016 por D<sup>a</sup> Blanca Margarita Gargantini por daños ocasionados con motivo de una caída el día 11 de noviembre de 2016, en la C/Cirilo Amorós y Desiderio Moya, a consecuencia de un hueco de 10 cm<sup>2</sup> en la calzada.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante continua en tratamiento médico, por lo que no puede presentar cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido, presenta factura de lentes por importe de doscientos noventa y seis euros (296.-E)





La Policía Local, en fecha de 23 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 29 de Mayo de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que la calzada se encuentra en correcto estado.

Los Servicios Técnicos suscriben e informan que la vía es apta para el tránsito habitual.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el



daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por la reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por la misma, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado que la calzada se encuentra en correcto estado, siendo apta para el tránsito habitual de peatones.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico



del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Blanca Margarita Gargantini, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado.

#### **VIII.- COMUNICACIONES.**

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de:

- Sentencia 234/2017 en recurso de reposición interpuesto por D. Jose Martínez y D<sup>a</sup> Raquel Núñez-Alvarez contra desestimación reclamación patrimonial.
- Sentencia 183/2017 estimando íntegramente el recurso interpuesto por Valresa Coatings S.A.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico